

DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BOETSCH S.A., TITULAR DE “CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE”

RES. EX. N° 7 / ROL D-235-2021

Santiago, 2 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-235-2021, de 8 de noviembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Condominio Brisas del Norte”, ubicado en Benito Ocampo N° 11640, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta. Esta resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 9 de noviembre de 2021.

2º El hecho infraccional consistió en “La obtención, con fecha 12 de octubre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) respectivamente, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II”, lo que constituye una infracción conforme con

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

3º Con fecha 22 de febrero de 2022, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-235-2021, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento corregido (en adelante, “PDC”) presentado, en forma, por la empresa con fecha 25 de enero de 2022, ordenando la suspensión del procedimiento administrativo seguido en su contra. Asimismo, en dicho acto administrativo se hizo presente que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciaría el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA. Es relevante señalar que, la resolución modificó de oficio el plazo para la ejecución de la segunda acción final obligatoria, lo que se abordará en detalle en el acápite III de la parte considerativa, del presente acto administrativo. La resolución, mencionada anteriormente, fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 24 de febrero de 2022.

4º De acuerdo con el PDC aprobado y corregido de oficio, se desprende que el plazo para su ejecución total estaba determinado por el periodo para la concreción de la acción de medición final de ruidos obligatoria, correspondiendo a un término de un mes a contar de la notificación de la aprobación del PDC; en adición a ello, correspondía que el titular cargara, en portal SPDC, el reporte final dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la ejecución de la medición de ruidos obligatoria. Por consiguiente, el programa estuvo vigente, inicialmente, entre el 24 de febrero de 2022 y el día 7 de abril de 2022, sin perjuicio de lo que se señalará en el siguiente apartado.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5º Con fecha con fecha 15 de marzo de 2022, Francisco Torrealba Fonck, en representación de Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A. según consta en el presente procedimiento administrativo, realizó una presentación ante esta Superintendencia en virtud de la cual solicitó una ampliación de plazo para realizar la medición final contenida en la acción N° 4 del programa de cumplimiento aprobado. Justificó dicha solicitud en consideración a que, para ese entonces, no había sido posible obtener confirmación para la realización de la medición final, *“principalmente por la falta de disponibilidad de empresas acreditadas para la prestación de los servicios requeridos en la localidad en que se ubica el inmueble”*, adjuntando correos electrónicos para sustentar lo pedido.

6º Con fecha 22 de marzo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-235-2021, esta Superintendencia rechazó la solicitud de ampliación de plazo presentada por el titular, debido a que, de los antecedentes adjuntados, no constaba la imposibilidad esgrimida por el titular, pues la misma ETFA le confirmó tener disponibilidad para realizar la medición el día sugerido por la empresa. Sin perjuicio de ello, la SMA le concedió, de oficio, una ampliación de plazo de un mes para la ejecución de la acción N° 4 del PDC aprobado, atendiendo a que aún no se encontraba dentro de los rangos establecidos en la Guía PDC Ruidos, advirtiéndose, además, que con ello no se afectaban derechos de terceros.



7° Posteriormente, mediante la presentación de fecha 21 de abril de 2022, obrando aún dentro de plazo para la ejecución de la acción N° 4, el titular solicitó una nueva ampliación de plazo, ahora por 90 días adicionales, argumentando que encomendó a un tercero la elaboración de un informe acústico en el que se le habría recomendado realizar nuevas mejoras a la instalación existente, principalmente, colocar amortiguadores y juntas de expansión para muros y pisos. Asimismo, señaló que, la ampliación de plazo solicitada consideraba la ejecución de los trabajos y la medición de ruidos obligatoria a realizar por empresa ETFA. Cabe indicar que, si bien adjunta a su presentación la cotización y orden de compra con la empresa que realizaría los referidos trabajos en las instalaciones, el titular no acompañó el informe acústico en el que fundó la supuesta necesidad de mejoras.

8° Con fecha 14 de junio de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-235-2021, esta Superintendencia rechazó la segunda solicitud de ampliación de plazo antes indicada, fundado en que el titular no acompañó el referido informe acústico, antecedente que resultaba necesario para evaluar la necesidad de aumentar el plazo de ejecución del programa de cumplimiento en casi el doble del originalmente aprobado, concluyendo que esta Superintendencia no contaba con los elementos de juicio necesarios para ponderar los argumentos expuestos por el titular.

9° Con fecha 17 de agosto de 2023, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") remitió, a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2023-208-II-PC** (en adelante, "IFA-PDC"), que da cuenta de la actividad de fiscalización del PDC. Sus resultados serán analizados en el acápite que sigue.

10° Al margen de lo que se expondrá en el siguiente acápite, es preciso señalar que, con fecha 11 de noviembre de 2024, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-235-2021, esta Superintendencia requirió de información al titular respecto a los medios verificadores que dieran cuenta de la ejecución de la acción N° 3, consistente en la medición obligatoria por empresa ETFA, y de la acción N° 5, correspondiente a cargar en el portal SPDC el reporte final junto con la documentación pertinente que permitieran la verificación del íntegro cumplimiento del PDC, concediéndose un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, para que el titular remitiera su respuesta. El antedicho acto administrativo fue notificado a la empresa, mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2024.

11° Cabe indicar que, habiendo transcurrido el plazo otorgado de acuerdo con lo indicado en el considerando precedente, esta Superintendencia no recibió respuesta alguna, por parte del titular, al requerimiento de información.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que



corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

13° El objeto del instrumento PDC consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.

14° Para dichos efectos, el IFA-PDC analiza las acciones comprometidas en el PDC, que corresponden a las que se indican en la tabla siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del PDC asociadas al cargo formulado

Nº	Acción
1	Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
2	Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora): - Se realizaron trabajos de mejoramiento en la inspección y registro en línea de llenado interior de estanque. - Se extendió la línea de llenado interior de estanque en PVC, de 63 milímetros; procediéndose a hacer retiro de la válvula flotadora ubicada en este. Se efectuó cambio del sensor de nivel flotante de bombas de aguas. - Se suministraron y reemplazaron 2 válvulas solenoides "Rain 2". - Se modificaron las líneas de llenado de ingreso a estanque y de colocación de junta de expansión. - Se suministró y colocó válvula D 2" principal en la Sala de Bombas de Aguas N°2. - Se efectuó el aislamiento de las tuberías mediante la implementación de goma en abrazaderas. - Se realizó la liberación de tuberías en atravesos muro, rellenándose estas con espuma expansiva. - Se modificaron las líneas y colocación de llave de purga. - Se cambiaron las compuertas de aluminio del estanque. - Se suministró e instaló un Tablero Eléctrico Control 4 VDF para 4B, 380 V. Esto significó la automatización del sistema, permitiendo que las bombas funcionen de manera alternada y de acuerdo con el requerimiento solicitado. Permite la partida suave, evitando el golpe de ariete que sufrían con el tablero anterior. - Se efectuó una revisión, chequeo y mejoramiento de la conexión hidráulica de las instalaciones.
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación



	del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

Fuente: En base al PDC aprobado por Res. Ex. N° 3/Rol D-235-2021

15° En lo que sigue, se analiza el cumplimiento de cada una de las acciones antes descritas, a partir de los hallazgos levantados por la División de Fiscalización en el IFA-PDC de conformidad con el cargo formulado al titular:

A. Acción N° 1

16° En relación con esta acción, corresponde señalar que el IFA-PDC la reporta como no ejecutada, indicando que no se presentó información que permitiera su verificación; lo anterior, debido a que el titular no ingresó, como se abordará más adelante, el reporte final en portal SPDC junto con los documentos verificadores correspondientes.

17° No obstante, lo anterior, es preciso señalar que esta acción se estimó plenamente ejecutada en la Resolución Exenta N° 3/D-235-2021, por medio de la cual se aprobó el Programa de Cumplimiento, según se desprende del considerando 29°, que señala *“Que, en atención a la ejecución de las medidas presentadas por el titular y al plazo mencionado para realizar la medición final por medio de una ETFA, esta Superintendencia considera adecuado el plazo de la ejecución expuesto, por lo que se considerará un plazo de 1 mes para realizar la medición final ETFA”*. En este sentido, se entendió por ejecutada la acción señalada, a partir de lo indicado en el PDC corregido presentado por el titular, así como de los documentos que adjuntó para su verificación, consistentes en fotografías fechadas ilustrativas de las medidas ejecutadas por el titular (instalación de espuma acústica) y en facturas de compra del material utilizado para ello.

18° Atendiendo, además, a que no existieron correcciones de oficio respecto de esta acción, **se tendrá, igualmente, por ejecutada la medida en el presente acto administrativo.**

B. Acción N° 2

19° En cuanto a esta acción, es pertinente señalar que, al igual que lo indicado precedentemente en relación con la acción N° 1, el IFA-PDC también la reporta como no ejecutada, indicando que no se presentó información que permitiera su verificación; sin embargo, la Resolución Exenta N° 3/D-235-2021, por medio de la cual se aprobó



el Programa de Cumplimiento, también la tuvo por ejecutada, según se desprende del considerando 29º ya citado.

20º Lo anterior se concluye a partir de lo indicado en la presentación del titular de fecha 30 de noviembre de 2021, en el que informa la ejecución de medidas correctivas, además de adjuntar documento “Informe técnico obras de mitigación ondas sonoras emanadas por sala de bombas, preparado para Boetsch S.A.” el cual fue emitido por la empresa GMG Limitada, que estuvo a cargo de tales trabajos, y en el que se describen detalladamente las mejoras efectuadas en la sala de bombas. Asimismo, el titular incorporó una serie de facturas y boletas que dan cuenta de la compra de materiales con los que se implementaron las medidas indicadas. Estas acciones también fueron descritas de forma concisa en la versión corregida del PDC remitida por el titular con fecha 25 de enero de 2022.

21º De esta forma, y en consideración a lo referido, es dable concluir que **la acción se encuentra ejecutada.**

C. Acción N° 3

22º En virtud de esta acción, el titular debía acreditar que, al término de la ejecución de las medidas de mitigación de ruidos, una ETFA realizó la medición correspondiente a fin de confirmar el retorno al cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011; esto debía realizarse dentro de un plazo de un mes a contar de la notificación de la aprobación del PDC. Tanto la forma de implementación, como los medios de verificación, estaban dados por el reporte final que contemplara el informe de medición de presión sonora elaborado por la ETFA respectiva, y por las órdenes de compra, boletas y/o facturas que acreditasen el gasto asociado a la acción.

23º Tal como se mencionó previamente, en atención a que las acciones propuestas por el titular las ejecutó en forma previa a la presentación del PDC, adjuntando los correspondientes documentos verificadores, el considerando N° 29 de la Resolución Exenta N° 3/D-235-2021, por medio de la que se aprobó el PDC, indicó que el plazo propuesto por el titular, correspondiente a un mes contado desde la notificación del referido acto administrativo, era adecuado para la ejecución de la acción de medición obligatoria a efectuarse por empresa ETFA.

24º Posteriormente, como ya se señaló, esta Superintendencia concedió de oficio, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-235-2021, una ampliación por un mes para que el titular concertara y concretara la ejecución de la acción de medición por empresa ETFA. De esta forma, el plazo para ello se extendió hasta el día 24 de abril de 2022.

25º Cabe reiterar que, con fecha 21 de abril de 2022, el titular volvió a solicitar una ampliación de plazo para la ejecución de esta acción, petición que fue rechazada por esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-235-2021, de 14 de junio de 2022, por no existir suficientes antecedentes de juicio para resolver conforme con lo solicitado. Es relevante destacar que, en todo el periodo que medió entre esta presentación del



titular y la dictación del antedicho acto administrativo, el titular no presentó el informe de medición de ruidos al cual se encontraba obligado.

26° A partir de lo antes reseñado, el IFA-PDC levantó como hallazgo que *“No se presenta información que permita verificar si se realizó la medición con la ETFA indicada. En resumen, se verifica el incumplimiento de la acción N°3.”*.

27° De conformidad con lo reportado en IFA-PDC, esta Superintendencia requirió de información al titular, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-235-2021, de fecha 11 de noviembre de 2024, notificándosele, durante el mismo día, el mencionado acto administrativo al correo electrónico informado por él. En cuanto a lo requerido, se le solicitó la remisión de los documentos verificadores de ejecución de la acción, esto es, boletas y/o facturas que dieran cuenta de la contratación de servicios de medición de niveles de ruido con empresa ETFA autorizada por la SMA, y el informe de medición de ruidos, emitido por la misma, concediéndosele un plazo de 5 días hábiles para remitir el reporte pertinente.

28° Habiendo transcurrido el plazo antes señalado, el titular no ingresó presentación alguna ante esta Superintendencia, mediante los canales disponibles para ello, en que diera respuesta al requerimiento de información decretado.

29° Debido a que el titular no cargó reporte final en SPDC -según se indicará más adelante-, y en atención a que tampoco adjuntó informe de presión sonora elaborado por ETFA ni los demás medios de acreditación exigidos dentro del plazo concedido para dar respuesta al requerimiento de información decretado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-235-2021, de fecha 11 de noviembre de 2024, no se puede verificar la realización de la medición de los niveles de ruido, de manera que el titular tampoco prueba la efectividad de las medidas de mitigación implementadas y, por tanto, no se logra el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, por lo que **la acción N° 3 se estima como incumplida**.

D. Acción N° 4

30° Esta consistía en la obligación del titular de cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, teniendo para ello un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprobó el PDC. Por su naturaleza, esta acción no requería un reporte o medio de verificación específico que acreditasen su implementación, pues, una vez realizado, ello se verificaba automáticamente en el sistema por medio del comprobante electrónico generado por el referido portal.

31° Sobre esta acción, el IFA-PDC señala que *“se verifica cumplimiento de la acción N°4 dado que a la fecha del presente informe se corrobora la carga del PDC electrónico al portal de la SMA”*.

32° Al respecto, es preciso señalar que, tal como lo reporta DFZ, se verifica que el titular cargó, en el portal, el PDC con las correcciones dispuestas por la Superintendencia.



33° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA-PDC, se concluye que **la acción N° 4 se encuentra cumplida.**

E. Acción N° 5

34° Finalmente, sobre esta acción es preciso destacar que el titular tenía la obligación de cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, no requiriendo su ejecución un medio de acreditación específico, puesto que, ingresado el reporte final, el sistema digital genera un comprobante electrónico que da cuenta de la fecha en que se concretó.

35° Sobre la antedicha, el IFA-PDC levanta como hallazgo que “No se presenta información que permita verificar la carga al Sistema SPDC de la SMA. Ver registro N°1. A mayor abundamiento el titular en caso de impedimentos, debió realizar la entrega del reporte final y medios de verificación, a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, situación que no se concretó. En resumen, se verifica el incumplimiento de la acción N°5”.

36° En efecto, de la revisión del portal, se confirma que no ingresó el reporte final, lo que se ratifica con el hecho de que esta Superintendencia tuvo que requerir de información al titular, una vez vencido el plazo de ejecución, para conocer el estado de cumplimiento de esta acción, sin que el titular haya remitido presentación alguna en respuesta a lo requerido.

37° En atención a lo anterior, y según lo establecido en el IFA-PDC, se estima que **la acción N° 5 se encuentra incumplida.**

IV. CONCLUSIONES

38° El análisis efectuado previamente permite sostener que el titular ha incumplido las acciones N° 3 y N° 5 vinculadas al único cargo formulado, que fueron comprometidas en el PDC, aprobado con correcciones de oficio mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-235-2021, y que tenían por objeto verificar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

39° Lo anterior fue constatado a partir de la revisión y examen de todos los antecedentes que obran en el procedimiento, así como de lo constatado en IFA-PDC, y la falta de respuesta del titular al requerimiento de información decretado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-235-2021, de fecha 11 de noviembre de 2024.

40° Es de relevancia señalar que, sin perjuicio de que las medidas constructivas, correspondientes a las acciones N° 1 y N° 2, se tuvieron por ejecutadas en la Resolución Exenta N° 3/ Rol D-235-2021, por la que se aprobó el PDC presentado por el titular, el mismo acto administrativo enfatiza en que la ejecución de la acción final obligatoria, de medición de niveles de ruidos efectuada por empresa ETFA, es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PDC, cuestión que es concordante



con lo señalado en la Guía PDC Ruidos, al prever que *“el objetivo final del programa de cumplimiento, es que luego de implementar las medidas de mitigación, se realicé una medición de ruidos, cuyo resultado no supere los límites máximos establecidos en la norma de emisión.”*¹ Esto cobra aún mayor relevancia, en el caso concreto, en cuanto el propio titular, para fundamentar la segunda ampliación de plazo solicitada para la realización de la medición ETFA, expuso que encomendó a un tercero la elaboración de un informe acústico en el que se le habría recomendado realizar nuevas mejoras a la instalación orientadas a volver al cumplimiento normativo, luego de las cuales *“(...) hacer y aprobar la medición final que dé cuenta de la suficiencia de las medidas adoptadas por esta parte y del cumplimiento de la normativa ambiental en la materia.”*

41° De esta forma, la falta de remisión del reporte final y del informe de medición de niveles de ruidos por empresa ETFA, posterior a la ejecución de las medidas constructivas, no permiten verificar la efectividad de su implementación y, más aún, no permiten dar cuenta del retorno al cumplimiento normativo por parte del titular, fin último del Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

42° Todo lo expuesto permite concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose normativamente el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión decretada. Cabe destacar que, conforme con lo previsto en el inciso quinto, del artículo 42 de la LOSMA, habiéndose incumplido las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, esta Superintendencia se encuentra habilitada para “aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38” salvo que hubiese mediado autodenuncia, no mediando esto último en el presente caso.

43° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-235-2021, de 22 de

¹ Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, páginas 16. Disponible para su descarga en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



febrero de 2022, presentado por **Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A.**, titular de “Condominio Brisas del Norte”.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo VI. de la Res. Ex. N° 3/Rol D-235-2021, de 22 de febrero de 2022, que aprobó programa de cumplimiento presentado por **Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A.**

III. TÉNGASE PRESENTE que se reanudará el plazo para la presentación de descargos, **quedando un total de 7 días hábiles para ello, el que comenzará a contar desde la notificación del presente acto administrativo.**

IV. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(s) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A., titular de “Condominio Brisas del Norte”.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado en el procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/IMC

Notificación:

- Representante legal Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A., domiciliado en calle [REDACTED]
[REDACTED]
- Representante legal de Constructora e Inmobiliaria Boetsch S.A. a la casilla electrónica: [REDACTED]
[REDACTED]
- Cristián Cruz Varas, domiciliado en [REDACTED],
[REDACTED].

C.C.:

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

